

INADMISIBILIDAD DEL RECURSO DE CASACIÓN

Sumilla: No es amparable el recurso de casación, cuando no alcanza el criterio de suma de penas y sólo se limitaron a invocar casación excepcional sin esgrimir fundamento alguno.

Lima, cuatro de diciembre de dos mil diecisiete.

VISTO: el recurso de casación interpuesto por los encausados RUSSBEL ARMANDO PUIPIALLI TAIPE Y CARLOS ENRIQUE DE LA CRUZ TAPIA, contra el auto de vista de fojas cuatrocientos dos, del cinco de abril de dos mil diecisiete, dictado por la Sala Penal de Apelaciones de Huancayo de la Corte Superior de Justicia de Junín, que declara nula la resolución de primera instancia, que a su vez declaró fundado el retiro de la acusación fiscal y dispuso el sobreseimiento del proceso penal, seguido contra Russbel Armando Puipialli Taipe, Carlos Enrique de la Cruz Tapia y Jesús Luis Medina Cahuana, como presuntos autores del delito contra la administración pública, cohecho pasivo impropio, en agravio del Estado.

Intervino como ponente el señor **CHAVES ZAPATER.**

CONSIDERANDO

§. FUNDAMENTOS DEL RECURSO DE CASACIÓN

PRIMERO. La defensa del encausado CARLOS ENRIQUE DE LA CRUZ TAPIA, en su recurso de casación de fojas cuatrocientos doce, se dirige a cuestionar el auto de vista, al invocar como causales las previstas en el artículo 429, incisos 1 y 2, del Código Procesal Penal, también hace alusión al inciso 4, del artículo 427, del Código antes referido, con los siguientes argumentos:

- 1.1. Se han vulnerado algunas de las garantías constitucionales de carácter procesal como son: **a)** el principio de congruencia procesal, porque el procurador anticorrupción apeló la resolución de primera instancia, y la Sala Penal al exceder sus atribuciones, no solo declaró nula la resolución impugnada, también ordenó que se declare nulo el juicio oral; **b)** el principio de congruencia, consiste en la concordancia que debe existir entre lo solicitado por las partes y la decisión del juez; **c)** el artículo 409, inciso primero, del Código Procesal Penal, establece que la impugnación confiere al tribunal competencia solamente para resolver la materia impugnada, así como declarar la nulidad, en caso de nulidades absolutas o sustanciales no advertidas por el impugnante.
- 1.2. Se han inobservado normas de carácter procesal por lo siguiente: **a)** el auto de vista al discrepar de la solicitud fiscal, declaró insubsistente la acusación del Ministerio Público, con lo que excede su competencia al impedir al fiscal desistirse de la acusación y obligar a acusar e iniciar nuevo juicio oral; **b)** se han vulnerado flagrantemente las competencias funcionales del Ministerio Público y ello porque en todo caso debió declararse fundada la apelación interpuesta por el procurador y disponer que el a - quo (colegiado, juez) emita nueva resolución.
- 1.3. Las razones que justifican el desarrollo de la doctrina jurisprudencial, obedecen a que en el sistema acusatorio, las competencias funcionales están delimitadas por la acusación y el retiro de la misma, circunstancias en las que el juzgador no puede declarar nulo e insubsistente el retiro de la acusación fiscal.

SEGUNDO. El abogado del encausado RUSSBEL ARMANDO PUIPIALLI TAPE, en su recurso de casación de fojas cuatrocientos treinta y cuatro, se dirigió a cuestionar el auto de vista, al invocar como causal la prevista en el artículo 429, inciso 1, del Código Procesal Penal, al hacer alusión al inciso 4, del artículo 427, del mismo Código, con los siguientes argumentos:

- 2.1. La resolución recurrida ha vulnerado flagrantemente el principio constitucional de la motivación de las resoluciones judiciales, previsto por el artículo 139 inciso 5 de la Constitución Política del Perú, porque no identifica ni precisa el marco fáctico que sustenta la nulidad del auto de sobreseimiento del proceso, tampoco señala la causal o supuesto legal que justifique lo resuelto por la Sala Penal.
- 2.2. Al declararse la nulidad, se perjudica gravemente los intereses y derechos del recurrente, quien se ve afectado tanto moral como patrimonialmente al tener que someterse eventualmente a un tercer juicio.

TERCERO. Que, de conformidad con artículo 430 apartado seis del Código Procesal Penal, vencido el trámite inicial de traslado a la contraparte, corresponde calificar el recurso de casación y decidir si está bien concedido o si debe rechazarse de plano, por no cumplir con los presupuestos procesales objetivos, subjetivos y formales, legalmente establecidos en los artículos 428 y 430, apartado 1, de la misma ley penal adjetiva.

CUARTO. El artículo 405, apartado c, inciso uno del Código citado, exige entre otras formalidades, para la admisión del recurso, se *precise las partes o puntos de la decisión a los que se refiere la impugnación y se expresen los fundamentos, con indicación*

especifica de los fundamentos de hecho y de derecho que lo apoyen. El recurso deberá concluir formulando una pretensión concreta.

QUINTO. Del mismo modo, el artículo 430, inciso 1, del Código Procesal Penal, establece que para la interposición y admisión del recurso de casación, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo cuatrocientos cinco, se debe indicar separadamente cada causal invocada y además, se citarán concretamente los preceptos legales que se consideren erróneamente aplicados o inobservados, precisándose el fundamento o los fundamentos doctrinales y legales que sustenten su pretensión, al expresar específicamente cuál es la aplicación que pretende.

§. ANÁLISIS DEL RECURSO DE CASACIÓN

SEXTO. De otro lado, el artículo 427, inciso 2, apartado b, del Código Procesal Penal, establece una restricción al ámbito objetivo del recurso de casación, en relación al quantum (cantidad) de la pena, puesto que si se trata de sentencias como en el presente caso, se requiere que el delito más grave a que se refiere la acusación escrita, tenga señalado en la ley, en su extremo mínimo, una pena privativa de libertad mayor a seis años. El sustento fáctico imputado a los encausados en la acusación fiscal ha sido encuadrado en el segundo párrafo del artículo 394 del Código Penal (cohecho pasivo impropio), sancionado con una pena privativa de libertad no menor de cinco ni mayor de ocho años, en consecuencia, no alcanza los límites establecidos por la norma procesal y si bien, los recurrente enunciaron el artículo 427, inciso 4, del Código Adjetivo, no efectuaron sustento alguno respecto a la necesidad del desarrollo de

doctrina jurisprudencial, sobre algún tema, asunto o cuestión concreta relacionada al caso subexamine.

SÉTIMO. Los casacionistas, no han cumplido con indicar los preceptos legales que consideran erróneamente aplicables, ni precisan el fundamento legal en que sustentan su pretensión, tampoco han expresado cuál es la aplicación que pretenden, al buscar que esta Sala Suprema, vía casación, opere como una tercera instancia y reevalúe los hechos probados y analizados en un proceso regular, en el cual se respetaron los principios de pluralidad de instancias y debida motivación de las resoluciones judiciales, objeto que no resulta compatible con las exigencias típicas del recurso de casación.

OCTAVO. Entonces, al no superar el delito por el que se ha despachado acusación, en el extremo mínimo, una pena privativa de la libertad mayor a seis años, no resulta amparable el recurso de casación, si no se consignaron adicional y puntualmente las razones que hubieren justificado el desarrollo de la doctrina jurisprudencial que pretende, conforme a lo previsto por el artículo 430, inciso 3, del Código Procesal Penal, razones por las que debe declararse inadmisibile el citado recurso.

§. COSTAS PROCESALES

NOVENO. En consecuencia, resultan de aplicación los artículos 504, numeral 2 y 497, numeral 2, del Código Procesal Penal, que disponen la condena al pago de costas de oficio, a Los recurrentes, dada la interposición inoficiosa de sus recursos.

DECISIÓN

Por estos fundamentos, declararon: **NULO** el concesorio de fojas cuatrocientos cuarenta y uno e **INADMISIBLE** el recurso de casación interpuesto por los encausados RUSSBEL ARMANDO PUIPIALLI TAPE Y CARLOS ENRIQUE DE LA CRUZ TAPIA, contra el auto de vista de fojas cuatrocientos dos, del cinco de abril de dos mil diecisiete, dictado por la Sala Penal de Apelaciones Huancayo de la Corte Superior de Justicia de Junín, que declaró nula la resolución de primera instancia, que a su vez declaró fundado el retiro de acusación del señor Fiscal y dispuso el sobreseimiento del proceso penal seguido contra Russbel Armando Puipialli Tape, Carlos Enrique de la Cruz Tapia y Jesús Luis Medina Cahuana, como presuntos autores del delito contra la administración pública, cohecho pasivo impropio, en agravio del Estado. **CONDENARON** a los recurrentes al pago de las costas procesales correspondientes y **ORDENARON** su liquidación por la Secretaría del órgano jurisdiccional correspondiente.

Intervino la señora jueza suprema Chávez Mella por vacaciones del señor juez supremo Calderón Castillo.

S.S.

LECAROS CORNEJO

PRÍNCIPE TRUJILLO

CHAVES ZAPATER

BROUSSET SALAS

CHÁVEZ MELLA

CHZ/gsy